

**ACTOR: ROLANDO ÁVILA
ALCÁNTARA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL**

**TERCERO INTERESADO:
CONVERGENCIA PARTIDO POLÍTICO
NACIONAL**

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
DE LA PEZA**

**SECRETARIO: ADÍN DE LEÓN
GÁLVEZ.**

México, Distrito Federal, a veinte de mayo de dos mil cuatro.

VISTOS para resolver los autos del expediente al rubro indicado, formado con motivo del recurso de apelación, interpuesto por Rolando Ávila Alcántara, en contra de la resolución, dictada el diecinueve de abril del año en curso, por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante la cual se sanciona al partido Convergencia; y

R E S U L T A N D O

I. En sesión extraordinaria celebrada el diecinueve de abril del presente año, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó la resolución número CG79/2004, relacionado con el dictamen consolidado que presentó, a dicho órgano, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, relativo a las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña presentados por los partidos políticos y la coalición correspondientes al proceso electoral federal de dos mil tres.

En dicha resolución se determinó sancionar al partido Convergencia bajo los siguientes términos:

"RESUELVE

...

SEXTO: Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5.6 de la presente Resolución, se impone al partido **Convergencia** las siguientes sanciones:

a) La reducción del **7%** de las ministraciones del financiamiento público que le correspondan por concepto de gasto ordinario permanente, durante los meses subsecuentes hasta que el monto total de las ministraciones retenidas a partir de la primera retención efectuada con motivo de la presente resolución sume la cantidad de **\$17,775,210.46** (diecisiete millones setecientos setenta y cinco mil doscientos diez pesos 46/100 M.N.) a partir del mes siguiente a aquél en que haya finalizado el plazo para interponer recurso en contra de esta resolución o, si es recurrida, del mes siguiente a aquél en que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación notifique la sentencia por la que resolviera el recurso.

El Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas deberá calcular el ajuste correspondiente al último mes en el que se reducirá la ministración a efecto de que el monto total de las ministraciones retenidas sume la cantidad antes referida, cuyo resultado deberá comunicarlo a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas y al Partido Convergencia.

..."

II. Inconforme con la resolución mencionada en el resultando anterior, **Rolando Ávila Alcántara**, mediante escrito presentado el veintiséis de abril del año que transcurre, interpuso ante la autoridad responsable el presente recurso de apelación, haciendo valer lo siguiente:

"ROLANDO ÁVILA ALCÁNTARA, presidente del Comité Directivo en Ecatepec y Coordinador Federal de los Distritos 10, 11, 13 y 17 de Partido Político convergencia, por mi propio derecho y con domicilio para toda clase de notificaciones aún los de carácter particular la calle de Vicente Villada No. 71 bis, C.P. 55000, teléfono 57875310, con el debido respeto comparezco y expongo.

Que con fundamento al artículo 9, 12, 13 fracc. II, 14, 15, 16, 17, 40 al 45 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral vengo a interponer el recurso de apelación respecto a la resolución de fecha 19 de abril del

2004, con no. CG/79/2004 emitida por el Instituto Federal Electoral.

HECHOS

1.- Con fecha 19 de abril del año 2004, asistí a la sesión del Instituto Federal Electoral en donde se emitió una resolución; en la cual tuvo como esencia la de imponer sanciones económicas a los partidos políticos debido a las irregularidades del manejo de las prerrogativas que se le otorgan, y esto debido a que no comprueban JURÍDICA Y CONTABLEMENTE los gastos del erario público que utilizaron en sus gastos del año 2003.

2.- Del hecho anterior, en forma muy particular el caso de Convergencia, digo particular porque se le multa con más de DIECISIETE MILLONES de pesos, esto debido a que ha incurrido en reiteradas ocasiones a no comprobar debidamente sus gastos ordinarios y de campaña, esto desde el mismo momento de su creación como partido, sea desde el año de 1999.

3.- Y analizando la vida administrativa de Convergencia a la luz del Instituto Federal Electoral, en donde existen acuerdos, prevenciones, resoluciones con respecto a Convergencia se aprecia que **en forma sistemática dicho partido ha incurrido una y otra vez, y que en ocasiones el acuerdo, prevención o resolución no lo ha acatado y por ello se le ha multado en diversas ocasiones, supuestamente concluyendo dicha anomalía.**

4.- Pero lo grave y lo antijurídico de este asunto es que viola flagrantemente hasta nuestra carta magna y esto al parecer se ha hecho en contubernio entre los dirigentes de Convergencia y las personas que tenían la responsabilidad del Instituto Federal Electoral, esto debido a que por ejemplo si se daban de prerrogativas cinco millones de pesos, le acuerdan a que justifique los gastos, no cumple el partido, le previenen, no cumple el partido, le emiten una resolución de sanción económica muy baja (en relación al monto) como en este ejemplo; le otorgan cinco millones de pesos, no comprueba en varias oportunidades y finalmente lo multan con ciento cuarenta mil pesos, el partido los paga, y le siguen entregando prerrogativas. Esto es lo

grave, porque aquí se esta dando borrón y cuenta nueva sin que se haya justificado los gastos, esto es una historia que se da una y otra vez de forma sistemática desde las creación de Convergencia, y las autoridades electorales reprodujeron una y otra vez este ejercicio jurídico.

5.- Del hecho anterior a pesar de diversas protestas tanto fuera y dentro del instituto Federal Electoral, pero el negocio de los dirigentes de Convergencia prosiguió, pero con todo respeto esto no se hubiera dado si no estuviera apoyado por funcionarios electorales de la pasada administración del Instituto Federal Electoral. Y precisamente en este nuevo momento histórico en que se sanciona en forma pública a todos los partidos y Convergencia no fue la excepción, siendo esto por lo que exijo a que se resuelva mirando por el bien común de México y no por unos dirigentes de Convergencia de oscuro proceder en contubernio con funcionarios electorales que ya se han ido, pero nunca recompusieron o rectificaron este flagrante desvío de recursos públicos.

AGRAVIOS

PRIMERO: La resolución de fecha me agravia COMO TERCERO PERJUDICADO en razón de que soy mexicano, en pleno uso de mis derechos que señala la Constitución Federal, precisamente el artículo 1 al 29, el 35, fracción III, 36, fracc. I y 41 y demuestro mi interés jurídico porque pago impuestos, trabajo y tengo un modo honesto de vivir, por lo que es anticonstitucional que gentes como los dirigentes de Convergencia les den prerrogativas del erario público, no justifiquen gastos, los multen con irrisorias cantidades en relación a lo que reciben y queda concluido el asunto y les siguen dando dineros del erario público.

SEGUNDO: Que Convergencia, en forma sistemática ha venido actuando desde su creación con informes falsos y principalmente que no justifica adecuada, formal y jurídicamente sus gastos tanto ordinarios como de campaña, por ello la resolución de fecha del Instituto Federal Electoral no se ajusta a derecho puesto que se trata de una falta grave y la autoridad electoral tiene la obligación de darlo a conocer a la Procuraduría

General de la República para que haga la investigación correspondiente. Ésta resolución agravia a todos los mexicanos, y el suscrito lo es, y a Convergencia le deben de dejar de imponer sanciones económicas, puesto que las paga de los propios recursos que se le otorgan, ya no deben de sancionársele sino de que las prerrogativas se le deben de detener hasta en tanto justifique plenamente sus gastos."

III. Por oficio SCG/291/04, de diez de mayo del año en curso y recibido en la misma fecha en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por conducto de su Secretaria, remitió entre otros documentos, el expediente ATG-013/2004, formado con motivo del recurso de apelación de mérito, el cual se integra con el original del escrito de demanda, diversos documentos aportados por el apelante, copia certificada del acuerdo impugnado, escrito de alegatos presentado por el partido Convergencia, en su carácter de tercero interesado, así como el informe circunstanciado de ley.

IV. Por acuerdo de diez de mayo de dos mil cuatro, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, tuvo por recibida la documentación precisada en el resultando inmediato anterior, ordenó integrar el expediente respectivo con la clave SUP-RAP-16/2004 y remitió los autos a la ponencia del Magistrado José Luis de la Peza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicha determinación fue cumplida mediante oficio TEPJF-SGA-507/04, signado por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, párrafo primero, fracción III, inciso a) y 189, párrafo primero, fracción I, inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, 40, párrafo 1, inciso b) y 44, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto en contra de una resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

SEGUNDO. Este órgano jurisdiccional no se ocupará del estudio del fondo de la controversia planteada, dado que, en la especie, se surte la causal de improcedencia prevista por el artículo 10, párrafo 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en la falta de legitimación de Rolando Ávila Alcántara, para promover el presente recurso de apelación, lo que conduce a que, con fundamento en el artículo 9, párrafo 3 de la ley antes citada, dicho medio de impugnación deba desecharse de plano. En efecto, el artículo 10, apartado 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, previene que los medios de impugnación serán improcedentes, cuando el promovente carezca de legitimación en los términos señalados en la propia ley.

La legitimación para promover el recurso de apelación, en casos como el presente, en los que se impugna una resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, está prevista en el artículo 45, apartado 1, inciso b), fracción I del ordenamiento en cita, en el cual se establece que sólo podrán interponerlo los partidos políticos, a través de sus representantes legítimos.

En el caso a estudio, el apelante **Rolando** Ávila Alcántara, acude al presente medio de impugnación, por su propio derecho, ostentándose como Presidente del Comité Directivo en Ecatepec y Coordinador Federal de los Distritos 10, 11, 13 y 17 del Partido Convergencia; para demostrar esa calidad exhibe copias de su nombramiento y de la credencial para votar con fotografía.

En virtud de lo anterior, y toda vez que el promovente acude al presente medio de impugnación, por su propio derecho, y no como representante del referido partido político, resulta evidente que carece de legitimación para promover el presente medio de impugnación.

Además, el hecho de que el promovente combata la sanción impuesta al partido Convergencia por las irregularidades encontradas en la revisión de sus informes de campaña y se ostente con las calidades mencionadas, es insuficiente para considerar que acude como representante de ese instituto político, pues para tal efecto sería indispensable afirmar y demostrar, que se encuentra en alguno de los supuestos contemplados en el artículo 13, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esto es, estar registrado formalmente ante el órgano electoral responsable, en el caso, ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, ser miembro de algún comité ejecutivo y contar con el nombramiento hecho de acuerdo a sus estatutos, o bien tener facultades de representación establecidas en los propios estatutos o contar con poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello, lo que de ninguna manera menciona y tampoco acredita.

Ciertamente, ninguno de los documentos que acompañó al escrito inicial es suficiente para tener por demostrado que el promovente cuenta con facultades para representar al partido político y promover medios de impugnación en materia electoral, pues se trata de copias simples de los siguientes documentos:

1. Oficio suscrito, el quince de julio del dos mil dos, por el Presidente y Secretario General de la Comisión Ejecutiva del Estado de México de Convergencia por la Democracia, mediante el cual se designa a **Rolando** Ávila Alcántara, con el carácter de Presidente del Comité Directivo Municipal de Ecatepec, Estado de México.

2. Credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral, a favor de **Rolando** Ávila Alcántara, con el número de folio 029112496.

Como se aprecia, ninguno de esos documentos es eficaz para demostrar que el promovente reúne las calidades especificadas por la ley para poder actuar como representante del partido político en la interposición del presente recurso de apelación.

Para robustecer lo anterior, constituye un hecho público y notorio para esta Sala Superior, conforme a lo dispuesto por el artículo 15, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que ante esta instancia federal se encuentran sustanciándose los distintos expedientes SUP-RAP-017/2003, SUP-RAP-021/2004 y SUP-RAP-022/2004, en los que se impugna

el dictamen consolidado emitido por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, así como la resolución CG79/2004 emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el diecinueve de abril del año en curso, mediante el cual se sanciona al partido Convergencia por diversas irregularidades encontradas en sus informes de gastos campaña erogados durante el proceso electoral federal del año dos mil tres, medios de impugnación promovidos por Elías Cárdenas Márquez, en su carácter de representante propietario del partido Convergencia ante el citado Consejo General, calidad que, incluso, le reconoce la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

Hecho que torna aun más evidente la falta de legitimación del actor para promover el presente recurso, toda vez que Convergencia hizo valer su derecho a cuestionar la determinación del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por conducto de su representante ante el referido órgano responsable.

Por otra parte, no es suficiente para reencauzar el presente medio de impugnación y darle trámite como juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, la circunstancia de que el promovente señale que, como mexicano en pleno uso de sus derechos, le agravia el hecho de que los dirigentes del partido Convergencia obtengan prerrogativas del erario público y no justifique gastos.

Lo anterior es así, pues ningún efecto práctico ni benéfico traería darle trámite de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano al escrito inicial, pues en ese medio de impugnación se establece, como requisito de procedibilidad, que los ciudadanos por sí mismos y en forma individual hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de votar, ser votados, y de asociación, lo que no ocurre en el presente caso, ya que el promovente pretende defender los derechos, supuestamente violados, de él y todos los mexicanos, sin que le esté permitido deducir acciones colectivas, de grupo o tuitivas de intereses difusos, mismas que están reservadas sólo a los partidos políticos en su calidad de entidades de interés público, y en tal virtud tampoco sería procedente el referido juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

De igual forma, no se está en la posibilidad de reencauzar el escrito del promovente y darle trámite como juicio de inconformidad o recurso de reconsideración, en razón de que en la especie no se impugnan los resultados de una elección federal, toda vez que actualmente se está en el periodo que transcurre entre dos procesos electorales federales, y por tanto, al no actualizarse su ámbito temporal de validez, no proceden los medios de impugnación referidos. Tampoco sería procedente darle trámite al escrito que nos ocupa como juicio de revisión constitucional electoral, cuenta habida de que no se impugna un acto o resolución de alguna autoridad competente de una entidad federativa, relacionada con la organización y calificación de algún proceso electoral local.

Conforme con lo antes razonado, y con independencia de que en la especie se actualizara alguna otra causa de improcedencia, esta Sala Superior considera que, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, en relación con el 10, párrafo 1, inciso c) y 19, párrafo 1, inciso b) todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debe desecharse la demanda del presente recurso de apelación.

Por lo expuesto y fundado, se

